



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.:24452 - 04.05.2010
R-219 - 05.05.2010

RESOLUCIÓN N° 929

Reclamo acumulado N° 225, de fecha 09.03.2009, de Aduana de San Antonio Cargos N°s 2164 al 2169, 2171 al 2173, 2175 al 2176, 2180, 2183, 2185 al 2186, 2188 y 2190 al 2191 todos de fecha 11.11.2008.

DIN N° 3230015417-3, 3230015484-K, 3230015516-1, 3230015546-3, 3230015582-K, 3230015583-8, 3230015641-9, 3230015642-7, 3230015662-1, 3230015695-8, 3230015749-0, 3230015804-7, 3230015931-0, 3230016028-9, 3230016088-2, 3230016227-3, 3230016299-0, 3230016382-2, 3230016421-7, todas del año 2008.

Resolución de Primera Instancia N° 53, de 09.04.2010

Fecha de Notificación: 12.04.2010

Valparaíso, 27 SET. 2013

Vistos:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 88, de fecha 30.04.2010, del señor Juez Administrador de Aduana de San Antonio (S) y Resolución de Primera Instancia N° 53, de 09.04.2010.

Considerando:

Que, se impugnan los cargos que se formularon fundados en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el artículo C-07 del Tratado Chile-Canadá a cartridges de tinta o tóner para impresoras, códigos HP C9371A, Q5942A, Q5942X, Q6511A, Q3964A, Q7553A, Q2612A, Q5949A, C8061A/X y C7115A; Brother TN350; HP C9351A, C9352, C8728A, C6656AL, C6615D, 51645A y C8727A; EP T063120, EP T073220, EP T073320 y EP T073420; HP C4844A y Canon CL41, solicitados a despacho bajo la posición 8473.3000 del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a cartuchos de tóner o tinta, para impresoras y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto, su clasificación corresponde a la posiciones 8443.9910 y 8443.9920 y 8443.9990, que se encuentran incluidas en el Anexo C-07 y le procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile- Canadá.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



Se resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia con declaración que la clasificación procede por los ítems 8443.9910, 8443.9920 y 8443.9990, del Arancel Aduanero, partidas incluidas en el Anexo C-07, por lo que corresponde la aplicación del beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.


Anótese y comuníquese



JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO



AAL/JLVP
08.01.2013
24.05.2013
30.05.2013

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANAS SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 09 ABR 2010



RESOL EXENTA N° 053 / VISTOS : El Juicios de Reclamos N° 225 - / 09.03.2009, presentado conforme al Artord. 117°, por el Sr. Francisco Bartucevic Sánchez , Abogado , en representación de los señores INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN RICARDO RODRIGUEZ Y CIA LTDA. , solicitando la anulación de los Cargos emitidos en contra de su representada.-

La Acumulación en expediente Rol 225/2009, de los Cargos, emitidos en contra de la misma empresa y deudor , sobre idéntica materia reclamada en las Declaraciones en que inciden, según se indica :

<u>N° CARGO</u>	<u>FECHA</u>	<u>DIN N°</u>	<u>FECHA</u>
2164	11.11.2008	3230015417-3	04.01.2008
2165	11.11.2008	3230015484-K	17.01.2008
2166	11.11.2008	3230015516-1	24.10.2008
2167	11.11.2008	3230015546-3	30.01.2008
2168	11.11.2008	3230015582-K	06.02.2008
2169	11.11.2008	3230015583-8	06.02.2008
2171	11.11.2008	3230015642-7	14.02.2008
2172	11.11.2008	3230015662-1	20.02.2008
2173	11.11.2008	3230015695-8	27.02.2008
2175	11.11.2008	3230015749-0	11.03.2008
2176	11.11.2008	3230015804-7	20.03.2008
2180	11.11.2008	3230015931-0	17.04.2008
2183	11.11.2008	3230016028-9	06.05.2008
2185	11.11.2008	3230016088-2	20.05.2008
2186	11.11.2008	3230016227-3	13.06.2008
2188	11.11.2008	3230016299-0	26.06.2008
2190	11.11.2008	3230016382-2	10.07.2008
2191	11.11.2008	3230016421-7	17.07.2008

El Informe emitido por Fiscalizador señor Enrique Abarca Oyarzun, a fojas 564/567..

CONSIDERANDO:

1.- **Que**, mediante las citadas Declaraciones se solicitan : - Cabezal de Impresión (HP-EPSON- LEXMARK-CANNON) , para impresora de Computación , partes y Piezas p/ computador ; Posición 84733000 del Arancel Aduanero , Códigos afectos al 0% en derechos de Aduana , por aplicación del ART.C-07 del Tratado Chile-Can.-

2.- **Que**, los Cargos ya enumerados , emitidos al importador señores Ricardo Rodríguez y Cía , RUT N° 89.912.300-k señalan: "No procede aplicación artículo y anexo C-07 del TLC Chile Canadá, en la siguiente mercancía: Cartridges de tinta para impresora sin cabezal de impresión , no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos ni reconocido en el anexo C-07 mencionado y Tóner para Impresora sin fotoconductor, por tratarse de tóner



...envasado para impresora sin fotoconductor , constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo tóner no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos ,ni reconocido en el anexo C07 mencionado.-“

3.- Que, el reclamante en su presentación a fjs uno, numeral I, “ **ANTECEDENTES QUE ORIGINAN LOS CARGOS** “ , expresa, que esta Administración de Aduana formuló los cargos ya individualizados , recaídos en las distintas Declaraciones de Importación ya detalladas, y por otra parte .- la totalidad de los cargos formulados son por derechos e impuestos dejados de percibir al supuestamente no proceder la aplicación del Anexo C.07 del Tratado de Libre Comercio (TLC) suscrito entre Chile y Canadá, argumentado en los cargos el siguiente fundamento : No procede aplicación Artículo y Anexo C07 del TLC Chile Canadá en la siguiente mercancía : - Cartridge de tinta para impresoras sin cabezal de impresión por no constituir parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos reconocidas en anexo C-07 mencionado.

- Toner para impresora, sin fotoconductor , por tratarse toner envasado para impresora , sin fotoconductor , constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo toner no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos, ni reconocido en anexo C-07 mencionado”

II FUNDAMENTO DEL RECLAMO , argumenta en este punto que : resulta necesario desde ya, que los mismos productos importados que han sido objeto en las formulaciones de cargo que se reclaman , fueron materias de aforos físicos por funcionarios de esta Administración , no habiéndose impugnado ni el valor aduanero declarado, así como tampoco la clasificación arancelaria de las mercancías internadas al territorio nacional.-, en el numeral 5 se expone ; la supuesta inaplicabilidad del Anexo C07 del TLC Chile Canadá se fundamenta por cuanto la Administración de Aduana de San Antonio consideró que los cartridges o cartuchos de tinta , así como los toner para impresoras aptas para ser conectadas a una máquina automática para el procesamiento de datos o a una red , no están constituidos por un cabezal impresor o fotoconductor manufacturado con tecnología que permita mediante elementos electrónicos , válvulas o sensores , una adecuada distribución de la tinta o toner . Del estudio de los antecedentes técnicos que se adjuntan como de los diversos Dictámenes y Fallos de clasificación arancelaria emitidos por el Servicio Nacional de Aduanas que se refieren expresamente a la materia controvertida , se puede concluir que los cartuchos de tinta toner con cabezal impresor o fotoconductor , esto es , con dispositivos técnicos electrónicos se clasifican como partes de impresoras correspondiéndoles la partida del Sistema Armonizado N° 8473.3000(vigente hasta el 31.01.2006) y actual partida 8443.9910, siempre que tales partes – cartuchos o toners estén destinados a impresoras de la posición 8443.3211(láser) u 8443.3212(choro de tinta) , esto es, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red computacional cuya clasificación corresponda al partida 8471 del Arancel Aduanero.-

En su numeral A.2.1. **DESCRIPCIÓN DE LOS CARTRIDGES O CARTUCHOS DE TINTA O TONER** : N° 26 En la especie , se trata de artículos perfectamente definidos y conocidos que no admiten confusiones .Son claramente identificable por su presentación y características como cartuchos de tinta toner o especialmente concebidos para ser utilizados sin previo acondicionamiento, tal ..

..... como lo indican los informes y folletos , en impresoras de computación, por cuanto al estar constituidos inseparablemente por un depósito de tinta de toner y el cabezal de impresión conforman una parte integral de la impresora por inyección de tinta o láser , cumpliendo en consecuencia los artículos y productos objeto de formulación de cargos reclamados con la función de almacenamiento de tinta o toner , desplazamiento del cabezal donde fluye la tinta o del toner por calentamiento en proceso de impresión .-

Numeral A.2.3 ANTECEDENTES E INFORMES TECNICOS ,

En este punto el reclamante se explaya diciendo que para los efectos de demostrar que los productos a que aluden los cargos cumplen todos los requisitos anotados para acceder a los beneficios del anexo C-07 del TLC suscrito con Canadá es que se adjunta el segundo otrosí el informe Técnico de cada producto.-

B .- ERROR EN EL CALCULO DE LOS DERECHOS DETERMINADOS EN LOS CARGOS QUE SE RECLAMAN. N° 38 explica que, del análisis de los montos asignados en cada cargo a la cuentas Ad-Valorem e I.V.A. se puede observar que éstos no guardan relación alguna con los montos reales que resultan después de efectuar el cálculo teniendo como base impositiva el valor de los ítem objetados , asentados en las respectivas Facturas que amparan los productos objetados . que el error cometido se originó cuando al objetarse el producto declarado en el ítem acumulativo de la D.I. (que agrupa al resto de de los productos que le siguen en la misma partida arancelaria) , no se tuvo en consideración que este ítem agrupaba diversos productos de una misma clasificación arancelaria , operación realizada por el despachador de Aduanas de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III numeral 9.5.1 en concordancia con el Apéndice I del Compendio de Normas Aduaneras. Queda en evidencia que los cargos se encuentran mal formulados por lo que deben quedar sin efectos.-

C.- INFRACCION A LA INTERPRETACIÓN OFICIAL DEL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS ; 39) se hace mención al Oficio Circular N° 609 de fecha 26 de Diciembre de 2006 del Director Nacional de Aduanas dirigido a todos los Subdirectores , Directores Regionales y Administradores que establece la correlación de bienes beneficiados con TLCCH.- Can anexo C-07 y Arancel Aduanero Nacional versión 2007 , con incorporación en forma específica de distintos productos al listado original, contenido en el Oficio 609, no obstante varios de los productos mencionados en Dictamen de Clasificación N°s. 18 y 19 /01.09.1998 y 82/30.08.2001, se acogen al Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile Canadá, han sido objeto de cargos formulados en contra de su representada .

D.- CONTRAVENCIÓN A LA CONDUCTA PROPIA ANTERIOR.- en este punto señala que , resulta manifiesta no sólo la contravención a la conducta propia anterior por parte de esta Administración , en relación a la Clasificación Arancelaria de los productos que hoy son objetos de formulación de cargos y que habían sido previamente aforados por los mismos funcionarios de Aduana reconociendo el Beneficio del Anexo C-07 de la Cláusula de la Nación más Favorecida del TLC Chile –Canadá , beneficio que se encuentra legítimamente incorporado al patrimonio de su representada y que sólo pretende serle sustraído mediante la formulación de cargos.





Numero 55), en este punto el recurrente se exploya argumentando que , en síntesis , al haber sometido a su representada al actuar propia anterior de la propia Administración , como a sus pronunciamientos y criterios sin perjuicio del error en que pudiese haber incurrido , inexistente según se demostrado anteriormente , los derechos adquiridos por su parte han sido legítimamente .incorporados a su patrimonio y en consecuencia el Servicio Nacional e Aduanas ha perdido la capacidad de invalidar sus actuaciones anteriores , que determinaron el actuar de su representada conforme al Principio de la Confianza Legítima entendido “en un sentido jurídico , significa , por lo tanto, una garantía en el ámbito público , consistente en la defensa de los derechos del ciudadano frente al estado y en la adecuada retribución a sus esperanzas en la actuación acertada de éste.- “

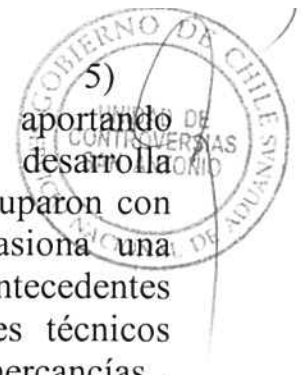
E.- CADUCIDAD DEL PLAZO PARA EJERCER LA FACULTAD ADMINISTRATIVA , SE INVOCA LA Ley N° 19880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración , junto con definir en su artículo 3° el acto administrativo como “...las decisiones formales que emitan los órganos de la administración del estado en las cuales contienen declaraciones de voluntad , realizadas en el ejercicio de una potestad pública “ , concepto dentro del cual se inscribe claramente la formulación de cargos objeto del presente recurso de reclamación según expresamente lo ha declarado y resuelto el Director Nacional de Aduanas , entre otros Fallos de Segunda Instancia N° 444 de 24 de Octubre de 2003 , dispone además , su aplicación supletoria a todo procedimiento administrativo (art. 1° Ley N° 19880) , en el numera 59 expone, ; que la sola lectura de todos y cada uno de los cargos objeto del presente recurso, actos administrativos de efectos individuales en los términos expresamente definidos por el legislador en la Ley N° 19.880 , se encuentran afinados y totalmente tramitados con fecha 11 de Noviembre de 2008 , fecha en la cual se asignó cada uno de los cargos formulados su correspondiente número , sin embargo los mismos fueron notificados mediante carta certificada remitida con fecha 26 de Diciembre de 2008 , recepcionada con fecha 31 de diciembre de 2008.-

Finaliza este numeral esgrimiendo ,: en consecuencia resulta manifiesta la infracción en que se ha incurrido lo que conduce a la caducidad de todos y cada uno de los cargos formulados en contra de su representada por falta de notificación dentro del término o plazo perentorio e imperativo establecido en la Ley N° 19880, por lo que todos los cargos deben quedar sin efecto .-

Concluye el escrito , que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 117 y demás pertinentes de la Ordenanza de Aduanas, antecedentes expuestos y normativa citada, solicita tener por interpuesto el reclamo en contra de los 18 cargos formulados , que en definitiva se acoja la presente reclamación y se ordene dejar sin efectos los cargos formulados en contra de su representada, sin perjuicio de las sanciones disciplinaria que se estimen pertinente aplicar a los funcionarios responsables.-

4.- Que, el fiscalizador en su Informe a fjs.564/567 ,transcribe parte de los argumentos planteados por la recurrente en su reclamación; sintetizada en los numerales anteriores, concluyendo finalmente que, analizado los antecedentes aportados por el reclamante permite respaldar la

.....correcta naturaleza de las mercancías de la controversia , aportando informes técnicos , Dictamen y Resoluciones , conjuntamente desarrollando liquidaciones por ítem al realizar ajuste, dado par unos ítem se agruparon con más de un modelo de mercancías , lo que evidentemente ocasiona una reliquidación del cargo , finaliza su informe , que conforme a los antecedentes aportados en cuanto a la mercancía cuestionada y los informes técnicos proporcionados, permiten acreditar la correcta clasificación de las mercancías , materia del presente reclamo por los tanto opina que resulta procedente dejar sin efecto los cargos reclamados .-



5.- Que , efectuado el análisis de los antecedentes adjuntos al presente reclamo y conforme a lo señalado en Oficio Circular N° 01203 de 17.12.1998 de la Dirección Nacional de Aduanas, en su numeral 18, se ha determinado que no existen argumentos del reclamante y del informante que determinen hechos controvertidos respectos de los cuales no hay coincidencia en cuanto a su naturaleza o circunstancias , que además sean sustanciales y pertinentes, motivo por el cual no se ha solicitado Causa-Prueba

6.- Que, los cargos se emiten en base a un documento de destinación que determinó el origen de la obligación tributaria, teniendo para su emisión un plazo de tres años, que el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas establece que el Servicio de Aduanas esta facultado para emitir el documento denominado Cargo, por operaciones cuya liquidación y pago se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentación de destinación, disponiéndose asimismo que “esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil.”

7.- Que, la Resolución de Segunda Instancia N° 444 de fecha 24.10.2003, citada como jurisprudencia, dejó sin efecto el Cargo formulado por haber sido notificado al interesado fuera de plazo de tres años, y que dicho cargo carecía de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 45 de Ley 19.880.-

8.- Que, en lo relativo la norma legal precitada esta dispone que los actos administrativos, como lo es el Cargo, producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación según sea de contenido individual o general, que efectivamente se ha establecido una jurisprudencia en cuanto a la situación y caso que corresponde a la citada resolución, por falta de notificación dentro del plazo de tres años, dado que el acto jurídico produce efecto una vez notificado, por tanto procede solo para el caso citado ceñirse a la norma supletoria Ley 19.880, lo que no es aplicable para el presente caso en controversia, dado que la notificación que ha hecho el Servicio, se encuentra dentro del plazo establecido en el Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas.

9.- Que, el cargo carece de consistencia en el texto mismo del motivo de su formulación, toda vez que no señala la norma legal infringida, se limita a indicar que no procede la aplicación de la preferencia arancelaria, omite indicar el o los códigos arancelarios sustitutos a los declarados, se individualizan las mercancías como “Tóner para impresora sin fotoconductor ,..

.....constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo”, en consecuencia que las mercancías fueron declaradas en el documento de destinación como “ Cabezal de impresión (HP – EPSON – LEXMARK) para impresoras de computación “ ; partes y piezas p/computador “, finalmente se detalla en los Cargos un registro de códigos de productos objetados , que cuentan las declaraciones ya mencionadas y que sustentan la liquidación del cargo. -



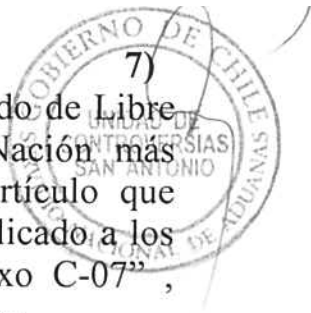
10.- **Que**, revisados los antecedentes adjuntos , los cuales rolan a fojas 499 y siguientes de los autos, en especial las Fichas Técnica extendida por el señor E. Manuel Fernández , Ingeniero Civil Industrial de la Universidad de Chile , señalando las características y descripción técnica de los modelos de la controversia , concluyendo que “ se trata de un cartridge inteligente y que es una parte , consumible y desechable, de la impresora para la cual fue fabricado, con lo cual forma un todo inseparable y mutuamente dependiente para operar. “ , lo permite establecer a este Tribunal que se trata de artículos claramente identificables por su presentación y especialmente concebido para ser utilizado sin previo acondicionamiento tal como se aprecia en los citados antecedentes , en impresoras de computación , lo que permite acreditar que los productos corresponden a Cartuchos de tinta para impresoras conectadas a un computador .-

11.- **Que**, de acuerdo con la glosa de la 84.73 del Sistema Armonizado , se clasifican en ella , “ Partes y Accesorios (excepto los estuches fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente , a las máquinas o aparatos de la partida N°s. 84.69 a 84.72.- “

12.-**Que**, revisados los ítems en la declaraciones de Ingreso , que inciden en los Cargos reclamados y mediante las cuales se solicitan a despacho; “ **Cabezal de Impresión , p/impresora de computación ; partes y piezas para computadoras** ” se concluye que estos productos se encuentran erróneamente clasificados en el ítem 8473.3000, ya que a la época de la importación año 2008 , en relación a las partes y accesorios consistentes en **cartuchos de tóner o tinta** la partida arancelaria 84.43 presentan aperturas específicas , a nivel de Subpartida , dependiendo del tipo de máquina o aparato al cual se encuentran destinados , en este caso , procede su clasificación en los ítem 8443.9910 y/o 8443.9920, del Arancel Aduanero año 2007 (Cuarta Enmienda) , dependiendo si tienen o no cabezal incorporado, respectivamente .-

13.- **Que**, del análisis del monto asignado en cada cargo en la cuentas Advalorem 223) e I.V.A. 178) , se puede establecer que existe un error en la conformación de los valores de dichas cuentas, toda vez , que éstos no guardan relación con los montos reales, que resulta al efectuar el cálculo considerando como base impositiva el valor de los ítems objetados amparados en las respectivas Facturas .-

14.- **Que**, por otra parte , y conforme a los antecedentes aportados, adjuntos en autos , este Tribunal concluye ,que los Cartuchos de tóner de la importación para Impresoras láser , su clasificación procede por la Posición 8443.9910 del Arancel Aduanero, por tanto , corresponde acceder al Tratado de Libre Comercio Chile Canadá- Artículo 07.-



15.- Que, el artículo C-07 del tratado de Libre Comercio Chile-Canadá , se refiere a “Tasas arancelarias de Nación más favorecida para determinados bienes “ Agrega el número 1 de dicho artículo que “ cada parte deberá eliminar su arancel de nación más favorecida aplicado a los bienes señalados en el Sistema Armonizado establecido en el Anexo C-07” , relativo a máquinas de procesamiento automático de datos , y sus piezas.-

A su vez, el anexo C-07 corresponde al listado de clasificación arancelaria a la que corresponde la rebaja ,lo que en la práctica significa que si una mercancías importada corresponde en forma efectiva a una contenida en dicho listado , accede a una exención de derechos al quedar exenta del pago de arancel.-

16.- Que, conforme a los considerando anteriores y en concordancia con la normativa sobre la materia, es procedente por parte de este Tribunal dejar sin efecto los Cargos emitidos. en contra de “ Ricardo Rodríguez y Cía. Ltda.” . -

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1.- DEJESE sin efecto los Cargos N°s. 2164 – 2165 – 2166 – 2167 – 2168 – 2169 – 2171 – 2172 - 2173 – 2175 - 2176 – 2180 – 2183 – 2185 – 2186 – 2188 – 2190 – 2191 -. de fecha 11.11.2008, formulados a RICARDO RODRIGUEZ Y CIA LTDA. RUT N° 89.912.300-K.-

2.- MODIFIQUESE, la Clasificación arancelaria declaradas en los Ítems que se indican ,en las siguientes declaraciones suscritas por el Despachador de Aduanas, Sr. Osvaldo Rivas U (cód. C23) N°s. :

3230015417/2008(items 2-4-5)	3230015749/2008 (items 1-2-3-4-5)
3230015484/2008 (items 1-2-3-5)	3230015804/2008 (items 2-4-5)
3230015516/2008(items 1-2-4-5)	3230015931/2008 (items 1-2-3-4-5)
3230015546/2008(items 1-4-5)	3230016028/2008 (item 1-3-5)
3230015582/2008 (items 2-5)	3230016088/2008 (items 1-3-4-5)
(3230015583/2008(items 3-4-5)	3230016227/2008 (items 1-5)
3230015642/2008(items 1-3-4-5)	3230016299/2008 (items 1-2-3-5)
3230015662/2008 (items 1-2-5)	3230016382/2008 (items 1-2-3-4-5)
3230015695/2008 (items 1-2-4-5)	3230016421/2008 (items 1-2-3-4-5)

Debiendo decir código arancel 8443.9910 .-✓

3.- FORMULESE , denuncia contemplada en el Artículo 174 (clasificación) de la Ordenanza de Aduanas , al señalado Despachador de Aduanas.-

ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE,

S. mucke R
SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ (S)

Miguel Astorga Catalán
MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO



SMR/LQM/lqm
CC: Interesado-
U. Controversias(2). Archivo